

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(…) la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o la formalización del Acuerdo Marco. (…)”*

Lima, 9 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 9 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **6133/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSTRUCTORA L & D MARAÑÓN E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 *"Equipos de aire acondicionado y accesorios"*, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.
2. El 17 de setiembre de 2018, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-7, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para el siguiente catálogo:
 - Equipos de Aire Acondicionado y Accesorios.

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el portal web (www.perucompras.gob.pe), la siguiente documentación asociado a la convocatoria:

- El Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Las Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 07-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, en adelante la **Directiva**, y en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

Del 18 de setiembre al 11 de octubre de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas; asimismo, el 12 del mismo mes y año, la admisión y evaluación de las mismas.

El 15 de octubre de 2018, se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

Del 16 al 25 de octubre de 2018, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 26 de octubre de 2018, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación consignada por aquellos en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

3. Mediante Oficio N° 186-2021-PERÚ COMPRAS-GG², presentado el 3 de agosto de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, Perú Compras puso en conocimiento que la empresa **CONSTRUCTORA L & D MARAÑON E.I.R.L.**, en adelante **la Adjudicataria**, habría

² Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

incurrido en causal de infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 en el marco del procedimiento de implementación de equipos de aire acondicionado y accesorios.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió entre otros documentos, el Informe N° 283-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ del 22 de julio de 2021³, mediante el cual señaló lo siguiente:

- A través de los Memorandos 64 y 810-2018-PERÚ COMPRAS/DAM, del 14 de setiembre y 27 de noviembre de 2018, respectivamente, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó la documentación asociada a las convocatorias de los Acuerdos Marco IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, **IM-CE-2018-7** e IM-CE-2018-9, estableciendo las fases, cronograma para la implementación y las consideraciones para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento del acuerdo marco respectivo.
 - Con Informe N° 187-2021-PERÚ COMPRAS-DAM⁴ del 22 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que, de la revisión al procedimiento de implementación del Acuerdo Marco IM-CE-2018-7, se advirtió una relación de proveedores adjudicados que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, entre las cuales, se encuentra la Adjudicataria.
 - Además, acotó que, dicho incumplimiento generó que la Adjudicataria no formalice el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7.
 - Conforme a lo expuesto, concluyó que, la Adjudicataria ha incurrido en responsabilidad administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber incumplido con su obligación de formalizar el acuerdo marco respectivo.
4. Mediante escrito s/n, presentado el 22 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Adjudicataria solicitó que se notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con todo el expediente, así como la clave de acceso al toma razón electrónico.

³ Documento obrante a folio 4 al 9 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folio 16 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

5. Con Decreto del 13 de octubre de 2022⁵, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la implementación del Acuerdo Marco IM-CE-2018-7; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó a la Adjudicataria el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado a la Adjudicataria, el 18 del mismo mes y año, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

6. A través del Decreto del 15 de noviembre de 2022, luego de verificarse que la Adjudicataria no presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 17 del mismo mes y año.
7. Mediante escrito s/n, presentado el 5 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Adjudicataria presentó sus descargos indicando principalmente lo siguiente:
- Refiere que la documentación publicada en el catálogo electrónico de Perú Compras respecto del IMC 2018-7 no se encuentran publicada en el SEACE, por lo que dicha omisión constituye causal de nulidad.
 - Señala que en el Anexo N° 1, se consignó el cronograma con cinco (5) fases del procedimiento, en el cual no se incluyó el periodo del depósito de la garantía.
 - Asimismo, señala que la Dirección de Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 “Equipos de aire acondicionado y accesorios”, no comunicó el inicio de la vigencia mediante comunicado.

⁵ Documento obrante a folio 56 al 61 del expediente administrativo. Cabe precisar que la Entidad fue notificada el 26 de octubre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 65282/2022.TCE (Documento obrante a folio 66 a 70 del expediente administrativo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

- Refiere que su empresa tiene más de 11 años de actividad comercial y que a la fecha no registra ningún tipo de sanción impuesta por parte del Tribunal.
 - Agrega que su empresa sí había previsto cumplir con el depósito de la garantía; sin embargo, advirtió una serie de vicios respecto al incumplimiento de las reglas de selección por parte de Perú Compras, llegando a concluir que el procedimiento para la implementación del IM-CE-2018-7 resultaba nulo.
 - Asimismo, sostiene que resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer, debido a que no existe oferta económica; para tal efecto, solicita tener en cuenta la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC.
 - Cuestiona la supuesta existencia de un perjuicio ocasionado a Perú Compras.
 - Asimismo, solicita tener en cuenta el principio de razonabilidad; debido a que la imposición de multa ascendería a cinco (5) UITs, lo cual resulta desproporcional teniendo en consideración el monto de la garantía de fiel cumplimiento.
8. Mediante Decreto del 7 de diciembre de 2022⁶, se dejó a consideración de la sala los descargos presentados por la Adjudicataria.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Adjudicataria incurrió en responsabilidad administrativa al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 para su implementación en los catálogos electrónicos de *equipos de aire acondicionado y accesorios*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

⁶ Documento obrante a folio 169 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

General, Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “*principio de irretroactividad*”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) la tipificación de la sanción, y; iii) los plazos de prescripción.

3. En atención de lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; asimismo, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF a través del cual se derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 665-2023-TCE-S1

la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

4. En ese sentido, se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplan cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada), resultando que el tipo infractor, si bien ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato), no obstante, ha incluido un elemento adicional, pues ahora tipifica el “incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato (...)”.

Tal como se advierte, al describir la infracción, se ha introducido el término “**injustificadamente**”, el cual permite que al momento de evaluar la conducta de la Adjudicataria se pueda revisar si aquella tuvo alguna justificación.

5. Por otra parte, se ha verificado que, en cuanto a la sanción, en el TUO de la Ley se prevé la aplicación de una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

Cabe precisar que dicha regulación es más beneficiosa para el administrado, toda vez que el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, si bien la sanción de multa no ha variado, la mencionada medida cautelar de suspensión no estaba sujeta a un periodo, pues estaría vigente en tanto la multa no sea pagada por el infractor.

6. En consecuencia, se advierte que la normativa vigente, en los extremos referidos a la tipicidad y el período de sanción, resulta más beneficiosa para el administrado, debiendo aplicarse la misma en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Ley y su Reglamento deben ser considerados a efectos de determinar si el procedimiento de suscripción del Acuerdo Marco se realizó cumpliendo con las reglas de procedimiento aplicables.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

Naturaleza de la infracción:

7. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El énfasis es agregado]

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos, siendo pertinente precisar que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir con la obligación de formalizar Acuerdos Marco.

8. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
9. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado

Al respecto, cabe precisar que el literal b) del artículo 83.1 del Reglamento, establecía que, la implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, estaba sujeta a las reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

durante la ejecución contractual, rigiéndose por el previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos*” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establecía en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso, para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “*Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(…)

Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)*”

[El énfasis es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

“(…)

***Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco**, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)*”

[El énfasis es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 665-2023-TCE-S1

Adicionalmente, el Procedimiento aplicable al acuerdo marco materia de análisis, en su numeral 3.9 del título III: Desarrollo del Procedimiento, respecto de la garantía de fiel cumplimiento, establecía lo siguiente:

“(…)

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento (...).

La garantía deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de la misma, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, faltarán a lo declarado en el Anexo No. 01 Declaración jurada del proveedor, no pudiendo suscribir el Acuerdo Marco correspondiente procediéndose de acuerdo a lo establecido en la LEY y su REGLAMENTO.

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco. (...).”

[El resaltado es agregado]

10. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: (i) concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; (ii) no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
11. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis estará destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que constituya imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que justifique su conducta, conforme se señala en el artículo 114 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de formalizar Acuerdo Marco:

12. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de la Adjudicataria, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 correspondiente al Catálogo Electrónico de “Equipos de Aire Acondicionado y Accesorios”, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado “Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”.
13. Así, de la revisión del referido documento, se advierte que en su acápite III “Procedimiento de Selección”, numeral 3.1, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	17/09/2018
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 18/09/2018 al 11/10/2018
Admisión y evaluación.	12/10/2018
Publicación de resultados.	15/10/2018
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	26/10/2018
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento.	16/10/2018 al 25/10/2018

Asimismo, en el Anexo N° 1 “Parámetros y condiciones para la selección de proveedores”, se estableció que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento debía efectuarse desde el **16 hasta el 25 de octubre de 2018**, según los datos consignados en el procedimiento.

Cabe precisar que, fluye de autos que, en la publicación de resultados del **IM-CE-2018-7** se recordó a los adjudicatarios el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

IM-CE-2018-7
RESULTADOS DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO Y ACCESORIOS

DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 2,100.00 (Mil y 00/100 soles)
- PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 16 de octubre hasta el 25 de octubre de 2018.
- CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844
- NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2018-7
- CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el **Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor**, del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo I. El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco.

14. De la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 187-2021-PERÚ COMPRAS-DAM del 21 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que la Adjudicataria no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme con las indicaciones previstas en el numeral 3.10 del acápite III: *“Procedimiento de Selección”* del *“Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”*.

Cabe añadir, que el numeral 3.11 del referido título, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con la proveedora adjudicataria, según la aceptación consignada por aquél en su declaración jurada (Anexo N° 2) presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que “efectuarían el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo”; lo cual evidencia que la Adjudicataria conocía de tal obligación antes de registrarse como participante.

15. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento”, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7, aplicable para la implementación de equipos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

aire acondicionado y accesorios.

16. Por las consideraciones expuestas, se aprecia que la Adjudicataria no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7, pese a estar obligada a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación

17. Ahora bien, es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible a la Adjudicataria perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
18. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
19. Debe precisarse que, del análisis efectuado precedentemente, se tiene que la no formalización del acuerdo marco tuvo su origen en que, al vencimiento del plazo [25 de diciembre de 2018], la Adjudicataria no presentó la garantía de fiel cumplimiento.
20. En este punto, la Adjudicataria como parte de sus descargos señaló que la documentación publicada en el catálogo electrónico de Perú Compras respecto del IMC 2018-7 no se encuentran publicados en el SEACE, por lo que dicha omisión constituye causal de nulidad.
21. Al respecto de la revisión del link⁷ del SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se verifica que sí fueron publicados los documentos

⁷ <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/851136-acuerdos-marco>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

asociados al Catálogo electrónico IMC 2018-7, sin perjuicio de ello, respecto a la existencia de algún vicio en cuanto al registro en el SEACE, dicho cuestionamiento pudo haberlo realizado en su oportunidad ante la Entidad correspondiente. Ahora bien, al participar del procedimiento de implementación, la Adjudicataria tuvo acceso a la documentación que regulaba el catálogo electrónico (IMC 2018-7), y que es verificable en la plataforma de Perú Compas.

Para mayor apreciación se muestran algunos de los documentos publicados en su oportunidad en la [página de SEACE \(Acuerdo Marco - IMC 2018-7\)](#):



Publicación del Catálogo electrónico en la página de Perú Compras:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

Inicio: 31.10.2018 Fin: 31.10.2019	No Vigente	IM-CE-2018-7	Equipos de aire acondicionado y accesorios	Procedimiento de selección	Reglas de operatividad (Aplicable desde 14/10/2019)	Reglas Modificación I (Aplicable desde 03/04/2019)
---	---------------	--------------	--	----------------------------	---	--

22. Asimismo, la Adjudicataria, como parte de sus descargos, indicó que en el Anexo N° 1, no se incluyó el periodo del depósito de la garantía. Sobre ello, de la verificación del mencionado anexo se aprecia que sí se consignó el **periodo del depósito de la garantía** [16 a 25 de octubre de 2018]; a su vez, la Entidad, como parte del trámite, mediante comunicado de publicación de resultados del IM-CE-2018-7, **recordó** a la adjudicataria el depósito de la garantía de fiel cumplimiento. Para mayor detalle se grafica a continuación, los mencionados documentos:

➤ Anexo N° 01: IM-CE-2018-7



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Anexo N° 01: IM-CE-2018-7

Parámetros y condiciones para la Selección de Proveedores

ACUERDO MARCO:	IM-CE-2018-7		
Procedimiento para la Selección de Proveedores aplicable:	Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco-Tipo I		
Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable:	Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I		
Catálogos Electrónicos aplicables:	Equipos de Aire Acondicionado y Accesorios		
Moneda:	Dólar estadounidense, en adelante USD		
Vigencia:	(01) Un Año		
Cronograma:	FASES	FECHAS	
	a) Convocatoria	17/09/2018	
	b) Registro de participantes y presentación de ofertas	del 18/09/2018 hasta el 11/10/2018	
	c) Admisión y evaluación	12/10/2018	
	d) Publicación de resultados	15/10/2018	
	e) Suscripción automática de Acuerdos Marco	26/10/2018	
Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento:	a) Entidad Bancaria:	BBVA Banco Continental	
	b) Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento:	S/. 2,100.00 (Dos Mil Cien y 00/100 Soles)	
	c) Periodo De Depósito:	del 16/10/2018 hasta el 25/10/2018	
	d) Código De Cuenta Recaudación:	7844	
	e) Nombre del Recaudo:	IM-CE-2018-7	
	f) Campo de Identificación:	Indicar el RUC	
	Observaciones:	No	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

- **Comunicado de resultados de admisión y evaluación de ofertas:**

IM-CE-2018-7	
RESULTADOS DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS	
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO Y ACCESORIOS	
DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO	
Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:	
-	ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 2,100.00 (Mil y 00/100 soles)
-	PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 16 de octubre hasta el 25 de octubre de 2018.
-	CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844
-	NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2018-7
-	CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC
El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.	
El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor , del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo I. El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco.	

23. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en el documento denominado "Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", debían ser observadas de manera integral y no de forma aislada, al ser el documento que contiene las reglas del procedimiento del acuerdo marco, conforme lo indican las Directivas N° 007-2017-OSCE/CD y 013-2016-PERÚ COMPRAS.
24. Por otro lado, la Adjudicataria señaló que la Dirección de Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 "Equipos de aire acondicionado y accesorios", no comunicó el inicio de la vigencia del catálogo electrónico; sin embargo, ello ha sido desvirtuado, pues a través del Comunicado 35-2018-PERÚ COMPRAS/DAM del 30 de octubre de 2018, la Entidad comunicó a las entidades públicas y a los proveedores que suscribieron el Acuerdos Marco IM-CE-2018-7, el inicio de la vigencia del citado Catálogo Electrónico.
25. En consecuencia, de la valoración de los descargos formulados por la Adjudicataria y de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que la Adjudicataria no formalice la implementación del catálogo electrónico respecto del Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 “equipos de aire acondicionado y accesorios”.

26. Cabe tener en cuenta que la Adjudicataria también ha referido que resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer, debido a que no existe oferta económica; para tal efecto, solicita tener en cuenta la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC.

Al respecto, es preciso mencionar que la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 analizó un hecho ocurrido durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 (11 de abril de 2016), donde efectivamente existía una insuficiencia normativa en cuanto a la sanción a imponerse en el supuesto de incumplimiento de la formalización del Acuerdo Marco; sin embargo, dicho vacío normativo fue superado con la modificatoria efectuada mediante Decreto Legislativo N° 1341 y ahora regulado en el literal 50.4 del TUE de la Ley N° 30225 (normativa aplicable al presente caso), al haberse corregido dicha ausencia normativa relacionada a la determinación de la sanción a imponerse en el caso de la infracción bajo análisis, estableciéndose que: “(...) *Si no se puede determinar el monto de la propuesta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT (...)*”.

En ese sentido, los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador ocurrieron durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1341, ahora regulado en el numeral 50.4 del TUE de la Ley N° 30225, en el cual se establece que, para los efectos de la imposición de la sanción, si no es posible determinar el monto de la propuesta económica [oferta] se debe imponer una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT; sin embargo, dicho análisis debe ser efectuado en el acápite correspondiente.

Respecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional relacionada con el Expediente 01873-2009/PA/TC, sobre observancia del principio de legalidad por los Tribunales Administrativos, debemos referir que, en el presente caso, al haberse superado el vacío normativo señalado en la Resolución N° 380-2018-TCE-S3, con las modificatorias efectuada a la Ley N° 30225, compiladas en el TUE de la Ley, este Colegiado emite su decisión actuando dentro del marco de la legalidad.

27. Por consiguiente, teniendo en cuenta la normativa vigente a la fecha de ocurrido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

los hechos materia de análisis, sí resulta posible determinar la sanción a imponerse en el supuesto de incumplimiento injustificado de formalizar Acuerdos Marco, en atención a las modificatorias efectuadas a la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225, compiladas en el TUO de la Ley, por lo que lo argumentado por la Adjudicataria no resulta amparable.

Graduación de la sanción

28. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer a la Adjudicataria, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2018-7, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-producto en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de “Aceptado”.

En este punto, cabe precisar que la Adjudicataria ha solicitado tener en cuenta el principio de razonabilidad; debido a que, la imposición de multa ascendería a cinco (5) UITs, lo cual resulta desproporcional teniendo en consideración el monto de la garantía de fiel cumplimiento.

No obstante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato (como ocurre en el presente caso) se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; razón por la cual, corresponde imponer una sanción administrativa a la Adjudicataria, dentro de los mencionados límites, en aplicación del referido texto legal.

29. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT⁸ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince UIT (S/74,250.00).
30. Bajo esa premisa, corresponde imponer a la Adjudicataria la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, es S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

graduación previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento y lo dispuesto en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

31. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que la Adjudicataria presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 para su implementación en el Catálogo Electrónico de equipos de aire acondicionado y accesorios, siendo una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** la Adjudicataria tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco, por lo que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento exigida para tal efecto; sin embargo, no realizó el referido depósito, dando lugar a que no se le incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese a que era uno de los postores adjudicados, lo cual denota por lo menos falta de diligencia.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** respecto a este punto, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento por parte de la Adjudicataria dio lugar a que no se le incorpore dentro del Catálogo Electrónico de implementación de equipos de aire acondicionado y accesorios, y no permitió que las entidades lo consideren como opción para la adquisición de dichos bienes a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que la Adjudicataria haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la Adjudicataria, registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
19/08/2021	19/11/2021	3 MESES	1923-2021-TCE-S3	02/08/2021		MULTA
01/09/2021	01/02/2022	5 MESES	2203-2021-TCE-S2	12/08/2021		MULTA
28/10/2021	28/01/2022	3 MESES	3431-2021-TCE-S1	20/10/2021		TEMPORAL
12/07/2022	12/12/2022	5 MESES	1780-2022-TCE-S3	21/06/2022		MULTA

- f) **Conducta procesal:** la Adjudicataria se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente no obra información que acredite que la Adjudicataria haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁹:** De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que la Adjudicataria se encuentra acreditado como Micro Empresa; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de la Adjudicataria fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.

32. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte de la Adjudicataria, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **25 de octubre de 2018¹⁰**, última fecha en que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento a efectos de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 para su implementación en el catálogo electrónico de equipos de aire acondicionado y accesorios.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

33. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

⁹ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

¹⁰ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario oficial "El Peruano".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

- El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹¹. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Manuel Villanueva Sandoval, atendiendo a la reconfirmación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones

¹¹ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** a la empresa **CONSTRUCTORA L & D MARAÑON E.I.R.L. con R.U.C. N° 20571254621**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-7 para su implementación en el Catálogo Electrónico de equipos de aire acondicionado y accesorios, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **CONSTRUCTORA L & D MARAÑON E.I.R.L. con R.U.C. N° 20571254621**, por el período de **cinco (5) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 665-2023-TCE-S1

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio De Guerra.

Cortez Tataje